



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	697
Radicado	05266 – 40 – 03 – 001 – 2018 01340 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO.
ACCIONANTE:	RUBEN DARIO ACEVEDO COLORADO CC.70569623
ACCIONADO:	SAVIA SALUD /ALIANZA MEDELLIN S.A.S.
Tema y subtemas	ORDENA REQUERIR POR UNA SOLA VEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, julio catorce de dos mil veinte. -

Toda vez que revisada toda la actuación del presente incidente de desacato, se pudo constatar que por error involuntario del Despacho se le notificó no al nuevo representante legal de SAVIA SALUD EPS/ALIANZA MEDELLIN, sino a la anterior Doctora ADRIANA MARIA VELASQUEZ ARANGO, se deberá corregir dicha actuación por lo que se dejará sin valor y efecto alguno todo lo actuado y se ordenará rehacer la misma.-

Es de anotar, que el accionante solicita como pretensión: “INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO – LENTES EXTERNOS MATERIAL DIFERENTE A VIDIO – PLASTICO O POLICARBONATO” Y, GOTAS LATANOPROST 0.5 MG, SOLUCION OFTALMOLOGICA”

Consecuente con lo anterior y, toda vez que mediante llamada telefónica el accionante afirmó que aún no se le ha cumplido con la pretensión solicitada, se rehace toda la actuación previo a las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

En Sentencia C – 367/14 (junio 11) EXPEDIENTE D – 9933, M.P. Mauricio González Cuervo, se declara EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52

#### AUTO INTERLOCUTORIO –

del Decreto 2591, en el entendido de que el INCIDENTE DE DESACATO debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.-

Ante ello, el Tribunal Constitucional estudió en general, el deber de acatamiento de las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir y en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, para asegurar el cumplimiento y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de dichos parámetros, la Corte descendió al caso concreto para examinar el artículo 52 demandado, encontrando que en efecto, no prevé un término para que el juez resuelva acerca del incidente de desacato a un fallo de tutela, con lo cual se hace nugatoria la efectividad y oportunidad de la protección constitucional que consagra el artículo 86 de la Carta, cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado.-

Así mismo, la Corte resaltó como rasgos esenciales de la acción de tutela, consagrados por el propio constituyente, la inmediatez de la orden judicial de protección, su carácter urgente, su instrumentación mediante un procedimiento preferencial y sumario que impone una decisión del juez constitucional en un plazo breve y perentorio.

Acorde con el principio *pro legislatoris*, la Corporación consideró que la norma acusada es constitucional, siempre y cuando integre un término aplicable para la decisión del incidente de desacato a un fallo de tutela, por las razones expuestas, a las que se agrega el mandato 228 de la Constitución, según el cual todas las actuaciones procesales deben tener un término que se observe con diligencia. Habida cuenta que la Corte no tiene competencia para establecer ese plazo que subsane el vacío normativo violatorio de la Carta Política, la Corporación acudió a la propia Constitución, concretamente al artículo 86 que regula la acción de tutela, de manera que declaró exequible el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el citado artículo 86 superior para el fallo de tutela, de manera que se garantice la inmediatez de la protección y la efectividad de los derechos fundamentales y de los mecanismos de protección, mientras el Congreso no establezca otro término.

Por lo anterior, se procederá por el Despacho a requerir a la parte accionada por UNA SOLA VEZ para que dé inmediato cumplimiento al fallo de tutela y en caso de no cumplirse con lo indicado, se procederá a dar aplicación a las sanciones de ley.

**AUTO INTERLOCUTORIO –**

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: CON BASE EN LO ANTERIOR, se ordena REQUERIR POR UNA SOLA VEZ, a la parte accionada SAVIA SALUD EPS /ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS representada por el Doctor LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ y a su vez, como persona natural, a fin de que se sirva cumplir con lo solicitado en el incidente de desacato, so pena de darse aplicación a las sanciones de ley.

SEGUNDO: Se le hace saber al accionante que ya los INCIDENTES DE DESACATO, se resuelven en el término de diez días (10) y solo se requiere a la entidad accionada POR UNA SOLA VEZ y, se le concede un día contado a partir de la notificación del presente auto por correo electrónico para que se sirva dar cumplimiento a la pretensión solicitada

**CUMPLASE:**

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.  
JUEZ

ACCIONADO: DR. LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ en su calidad de representante legal de SAVIA SALUD EPS/ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS y, como persona natural.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 2019-00509**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Envigado, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).**

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, por ser procedente, se ordena devolver nuevamente el Despacho comisorio número 156 con destino a las AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES DE POLICIA DE ENVIGADO ® para la práctica de diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada GLORIA CRISTINA ALZATE MONSALVE.

**CÚMPLASE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**G.V.**